



## **RESOLUCIÓN N°**

**0107-2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 19 de junio de 2017

Visto, el Expediente N° 400-2016/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por **PATRICK PAUL HENRI BERTRAND**, en adelante “el administrado”, contra la Resolución N° 090-2017/SBN-DGPE-SDDI del 06 de febrero de 2017, en adelante “la Resolución”, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró improcedente la solicitud de venta directa del predio de 567, 4711 m<sup>2</sup> ubicado en el sector Tuquillo, distrito, provincia de Huarmey y departamento de Ancash, el cual formaría parte de los predios de mayor extensión inscritos en la Partida Registral N° 1027482 y N° 11004346 del Registro de Predios de Casma, con CUS N° 95758 y N° 3186, en adelante “el predio”, y;



### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, con escrito presentado el 24 de abril de 2017 (S.I. N° 12711-2017), “el administrado” interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

**“(…) II. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:**

**2.1.** Que con escrito de fecha 11 de abril del 2016, de acuerdo a los alcances de la Ley N° 29151, solicite la venta directa por la causal establecida en la causal d) del artículo 77 del Reglamento de “el predio”.

**a)** Que a la fecha, transcurrido en exceso el plazo que la misma ley otorga para este tipo de procedimientos se emite la resolución apelada desestimando mi solicitud con el fundamento central de que “no es posible determinar si el “el predio” se encuentra en zona de dominio restringido”. Sin embargo, en nuestra solicitud se presentó un plano perimétrico del predio en sistema de coordenadas UTM, Datum PASD, en la cual se establecen el área linderos y medidas perimétricas, y autorizado por profesional colegiado; un plano de ubicación del predio y una memoria descriptiva del mismo autorizado por profesional competente y Certificado de Búsqueda catastral de Registros Públicos.

**b)** La resolución apelada fundamenta que la DICAPI – en respuesta a la solicitud de información requerida por la SDDI – no cuenta con el estudio ni resolución de aprobación de la línea de alta marea del inmueble solicitado en venta y esto ha sido fundamento suficiente para desestimar mi solicitud cuando el Estado no puede rechazar una solicitud del ejercicio fundamental de un derecho solo porque no puede proveer una información que le corresponde al mismo Estado. Esto contravienen grandemente lo dispuesto en el artículo 46 del D.S. N° 006-2017-JUS, el cual establece que las entidades del Estado están prohibidas de solicitar información o documentación que la misma entidad genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones pública conforme a la Ley.

**c)** En ese orden de ideas, se debe precisar que la SBN solo requirió información mas no hizo un requerimiento de generación de esa información a la entidad competente a fin de resolver el asiento de fondo de mi solicitud contraviniendo un principio fundamental como es el de impulso de Oficio; sin embargo, se declara la improcedencia de mi pedido solo porque la entidad no cuenta con esa información. En palabras más simples, la información que se puede generar fácilmente para dar una respuesta contundente al administrado, más aun cuando se tienen en cuenta que la formalización de la posesión de inmuebles corre riesgo inminente y es de conocimiento público por los constantes actos de invasiones y tráfico de terrenos, y lo que se requiere es sentar precedentes para la formalización y la seguridad jurídica de los titulares.

**d)** Por otra parte, la referida resolución toca un punto bastante crítico en su motivación en el extremo de recurrir a la Resolución Suprema N° 17-1960-DBN, la cual según indica está vigente y reconoce que el inmueble solicitado en venta se encuentra dentro del área del balneario otorgado a favor de la Municipalidad provincial de Huarmey. Sin embargo, no se ha hecho un estudio ni mucha menos analizada dicha norma para motivar la improcedencia de mi solicitud, pues ha sido suficiente mencionarla para declarar improcedente mi pedido que considera de justo derecho.

**e)** Cabe entonces, precisar si la SBN es competente para disponer la compra venta del inmueble solicitado o es que este derecho puede ser atendido a través de la Municipalidad Provincial de Huarmey. No se desarrolla ni expone esta norma con claridad, mas es el fundamento principal de mi solicitud, afectándose así los principios rectores del debido procedimiento, principio de impulso de oficio, el principio de verdad material, el principio de eficacia y simplicidad administrativa establecida en el D.S. N° 006-2017-JUS.”

5. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>2</sup>.

6. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE), resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto

<sup>2</sup> Artículo 218 del TOU de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.- Recurso de apelación





## **RESOLUCIÓN N°**

**0107-2017/SBN-DGPE**

de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

### **Del Recurso de Apelación**



7. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

9. Que el artículo 21° del TUO de la LPAG establece el régimen de la notificación personal, señalando en el numeral 21.5 que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara bajo la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

10. Que, en el caso de autos, se advierte que "la Resolución" ha sido notificado el **10 de febrero de 2017**, bajo la modalidad descrita en el párrafo que antecede, conforme consta del Acta de Notificación N° 160843 (folios 86 y 87), por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG **vencía el 03 de marzo de 2017** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por "el administrado" el **24 de abril de 2017**, deviene en extemporáneo.

11. Que, habiéndose verificado el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa, ha transcurrido en exceso y en observancia estricta de lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG, esta Dirección determina que "el administrado" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consiguiente, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

12. Que, en ese sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional



de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y




**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación presentado por **PATRICK PAUL HENRI BERTRAND** contra la Resolución N° 090-2017/SBN-DGPE-SDDI del 06 de febrero de 2017, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dando por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



  
Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES